

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 MAR 2003	
SEC. 1º	HORA 11



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Exceptúase expresamente a la Dirección Nacional de Vialidad, de la aplicación de las facultades delegadas en la Ley 25.414.

Artículo 2: Derógase el artículo 11 del decreto 802/01.

Artículo 3: Suprimase el último párrafo del artículo 4º del Decreto 802/01.

Artículo 4: El Ministerio de Infraestructura y Vivienda de la Nación, convocará de inmediato a las Provincias a través del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP), al Consejo Vial Federal (C.V.F.), a las autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad (D.N.V.) y a la totalidad de las Organizaciones Gremiales que representan a los trabajadores viales nacionales y provinciales, a los efectos de consensuar y definir el desarrollo y ejecución de una política vial con sentido Federal.

Artículo 5: En un plazo máximo de ciento veinte días (120) a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Infraestructura y Vivienda de la Nación, elevará al Congreso Nacional un Proyecto de Ley definitivo, consensuado con los sectores indicados en el artículo precedente.

Artículo 6: Los recursos obtenidos por aplicación del artículo 4º del Decreto 802/01 (Tasa de Infraestructura del Transporte- T.I.T.), en lo que respecta a la proporción destinada al financiamiento del Desarrollo de Infraestructura, a partir de la vigencia de la presente y hasta tanto se sancione la ley específica indicada en el artículo anterior, será distribuido en un cincuenta por ciento (50%) con destino a la Dirección de Vialidad y el

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cincuenta por ciento (50%) restante con destino a las Direcciones Provinciales de Vialidad de conformidad a lo establecido en el inc. a) del artículo 20 de la Ley Nacional N° 23.966. T.O. 1998.

Artículo 7°: Los recursos obtenidos por aplicación del artículo 7° del decreto 802/01 (Tasa Uso Vial - T.U.V.) a partir de la vigencia de la presente y hasta tanto se sancione la ley específica según lo dispuesto en el artículo 5°, deberán destinarse a cubrir las obligaciones emergentes de los actuales contratos de las Concesiones Viales de jurisdicción nacional o provincial. Los excedentes resultantes luego de la aplicación del procedimiento anteriormente indicado, se distribuirán con igual criterio y destino que el adoptado en el artículo anterior.

Artículo 8: De forma.

Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION

